

DECRETO N.º 268/13

Buenos Aires, 3 de julio de 2013

VISTO: Las Leyes Nros. 757, 1.218, 2.876 y 4.013, los Decretos Nros. 714/10, 660/11 y su modificatorio N° 590/12, el Expediente N° 1.095.248/13, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su artículo 46 establece que "La Ciudad garantiza la defensa de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, en relación al consumo, contra la distorsión de los mercados y el control de los monopolios que los afecten";

Que la Ley N° 4.013, contempla entre las Secretarías del Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana, de la cual depende la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor;

Que el Decreto N° 590/12, modificatorio del Decreto N° 660/11, prevé la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor como instancia dependiente de la citada Secretaría, la cual tiene entre sus responsabilidades primarias, la de ejecutar políticas destinadas a la protección del consumidor y del usuario, la defensa de sus derechos y atención de sus reclamos; promover políticas de lealtad comercial, promoción de la producción y del comercio; vigilar el cumplimiento de las Leyes Nros. 24.240 y 757 de Defensa del Consumidor y de la Ley de Lealtad Comercial N° 22.802 para la defensa de los consumidores y usuarios, e intervenir en los procesos de conciliación, instrumentados en el marco de las competencias asignadas;

Que a su vez la Ley N° 757, modificada mediante la Ley N° 2.876, estableció el procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;

Que el artículo 15 de la Ley citada, prevé que, impuesta la sanción de multa, y vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la misma, "...la Autoridad de Aplicación emite el correspondiente certificado de deuda para su transferencia a los mandatarios a efectos de su cobro por vía judicial. La multa impuesta se ejecuta ante el Fuero en lo Contencioso Administrativo y Tributario por el procedimiento de ejecución fiscal";

Que mediante el Decreto N° 714/10 reglamentario de la Ley N° 757, se aprobó el reglamento del procedimiento administrativo para la defensa de los derechos del consumidor y del usuario;

Que la Administración ha desarrollado un fuerte y constante trabajo en la materia de protección de los derechos de los consumidores y usuarios, a través de la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor; Que en sentido la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana



impulsa la creación de un Cuerpo Especial de Mandatarios, a fin de que se optimice el cobro de las multas impuestas de acuerdo a los términos de la Ley N° 757;

Que ello coadyuvará a mejorar y optimizar los métodos de cobro judicial de los certificados de deuda emitidos a partir de multas firmes;

Que le corresponde a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires establecer las directivas jurídicas generales en los juicios en los cuales se encuentre comprometido el interés del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires;

Que el organismo antes citado resulta titular de la respectiva competencia primaria en materia de superintendencia procesal de los juicios en que el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es parte, de conformidad con los términos del artículo 134 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y Ley N° 1.218;

Que, en atención a ello, no resultaría necesario que asuma en forma directa la tramitación de los juicios en los que no se debatan cuestiones institucionales, tales como el cobro de sumas adeudadas en concepto de multas impuestas conforme a los términos de la Ley N° 757, siempre que ejerza el patrocinio letrado que le compete en las cuestiones jurídicas de fondo;

Que a los fines de dotar de mayor celeridad al proceso de implementación del Cuerpo Especial de Mandatarios cuya creación se propicia, resulta conveniente delegar en el Secretario de Gestión Comunal y Atención Ciudadana la facultad de designarlos y otorgar el poder correspondiente;

Que, la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires ha tomado la intervención que le compete, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 1218.

Por ello, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 102 y 104 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires,

**EL JEFE DE GOBIERNO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
DECRETA**

Artículo 1º. - Créase el Cuerpo Especial de Mandatarios para el cobro judicial de las deudas originadas en multas impuestas en virtud de la aplicación de las Leyes Nro. 757 y 941, por la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor a los proveedores de bienes y servicios por infracción a la normativa protectoria de consumidores y usuarios y a los Administradores de Consorcios de Propiedad Horizontal por infracción a la normativa indicada.

(Art. 1º sustituido por el art. 1º del Decreto N° 109/2018, BOCBA N° 5361, del 25/04/2018)



Artículo 2°.- Encomiéndase a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal y a la Procuración General de la Ciudad, que establezcan en forma conjunta la reglamentación para designar a los mandatarios judiciales mediante concurso público.

(Art. 2° sustituido por el art. 1° del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 2° bis.- (Art. 2° bis derogado por el art. 8° del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 3°.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor y la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires serán la autoridad de aplicación del presente Decreto a cuyo fin dictarán las normas complementarias y de interpretación que considere necesarias.

Artículo 4°.- Los mandatarios judiciales deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Poseer título de abogado/a.
- b) Poseer matrícula profesional vigente con una antigüedad no menor a CINCO (5) años en el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (C.P.A.C.F.).
- c) No haber merecido sanción disciplinaria alguna por parte del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (C.P.A.C.F.).
- d) No pertenecer a la planta permanente y/o transitoria y/o cualquier otra vinculación con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, a excepción del desempeño de la actividad docente.
- e) No haberse presentado en concurso y/o quiebra.
- f) No registrar deuda en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.
- g) No registrar antecedentes penales.
- h) No poseer juicios contra el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Art. 4° sustituido por el art. 2° del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 5°.- La Procuración General de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires tendrá a su cargo la superintendencia procesal, la auditoría jurídica e impartirá a los mandatarios las directivas jurídicas que estime pertinente. Será obligatorio el patrocinio letrado de los profesionales de la Procuración General en los escritos de contestación de excepciones, memoriales y sus contestaciones, recursos extraordinarios y sus contestaciones y quejas.

(Art. 5° sustituido por el art. 4° del Decreto N° 109/2018, BOCBA N° 5361, del 25/04/2018)

Artículo 6°.- Del total de honorarios que perciban los mandatarios conforme lo establecido en el artículo 8, el treinta por ciento (30%) ingresará a la Caja de Honorarios de la Procuración General



para su distribución de acuerdo a las normas vigentes, debiendo ser depositados en la cuenta 10932-5 existente en la Sucursal 5 del Banco de la Ciudad de Buenos Aires.

(Art. 6º sustituido por el art. 3º del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 7º.- Los mandatarios se registrarán en sus relaciones con el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires conforme las normas que para el contrato de mandato tiene establecidas el Código Civil, en todo cuanto no se oponga a las normas que regulen la organización administrativa. Los mandatarios dependerán en los aspectos técnico-jurídicos de la Procuración General, y en los aspectos administrativos de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor.

Artículo 8º.- Establécese que en los casos en que el demandado opte por abonar la deuda en forma extrajudicial, el Mandatario Judicial liquidará en concepto de honorarios, por su labor judicial y/o extrajudicial, un diez por ciento (10%) del total de la deuda reclamada con más los intereses devengados a la fecha de pago hasta el dictado de la sentencia o cuando se otorguen planes de facilidades de pago, y un doce por ciento (12%) cuando el juicio se encuentra en etapa de ejecución de sentencia, con excepción de aquéllos que se encuentren regulados y firmes. A dicho porcentaje se adicionará el IVA en los casos que corresponda, a cuyo efecto el mandatario deberá acreditar dicha condición al iniciar el expediente judicial, o en su caso, comunicarlo de inmediato en el expediente si tal condición se adquiriese con posterioridad al inicio del juicio. También deberá comunicarlo fehacientemente a la Secretaría de Atención y Gestión Ciudadana dentro de los tres (3) días de adquirida dicha condición. Esta escala de honorarios deberá fijarse en lugar visible en las oficinas de atención al público. Excepto los supuestos de otorgamiento de planes de facilidades, no se admite el cobro de honorarios hasta la íntegra satisfacción del crédito fiscal. Los montos resultantes de la aplicación de los referidos porcentajes en ningún caso podrán ser inferiores al valor de tres (3) UMA (Unidad de Medida Arancelaria ley N° 5134)

(Art. 8º sustituido por el art. 5º del Decreto N° 109/2018, BOCBA N° 5361, del 25/04/2018)

Artículo 9º.- Una vez emitido los certificados de deuda por la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor y vencido el plazo sin que el infractor haya abonado la misma, se asignará a los mandatarios designados conforme el presente Decreto, en la forma que determine la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor.

Artículo 10.- Fijase en CUATRO (4) el número máximo de mandatarios con los que se contará a los fines indicados en el presente Decreto.

(Art. 10 sustituido por el art. 4º del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)



Artículo 11.- Los mandatarios judiciales tendrán a su cargo los gastos que la gestión encomendada origine y recibirán única retribución los honorarios y gastos que deba satisfacer el proveedor sancionado por las diligencias realizadas. En ningún supuesto tendrá derecho a reclamar el pago de estos conceptos al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor realizará la transferencia a los mandatarios, de la totalidad de los certificados de deuda emitidos en un plazo máximo de SESENTA (60) días.

(Art. 12 sustituido por el art. 5º del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 13.- Los mandatarios no podrán efectuar transacción alguna sobre la deuda ni allanarse ni desistir de los juicios iniciados, a cuyo fin deberán gestionar la pertinente autorización de la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, en los términos de la normativa aplicable en la materia. Los mandatarios no podrán aceptar pagos de modo personal y directo.

Artículo 14.- La Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor definirá el radio donde deberán establecerse las oficinas de los mandatarios, horarios de atención y demás cuestiones vinculadas a su funcionamiento, y notificará a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires la ubicación de las oficinas, número de teléfono, correo electrónico y fax de las mismas y cualquier cambio concerniente a la localización deberá ser comunicado con una antelación no menor a quince (15) días.

Artículo 15.- Los mandatarios serán personalmente responsables por los honorarios y costas que se originen en caducidades de instancia decretadas en juicios a su cargo. Si el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires fuere condenado en algún juicio, por culpa o negligencia del mandatario, tanto las costas como los daños y perjuicios deberán ser resarcidos por el apoderado. Si dejaren prescribir una deuda, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial por los daños emergentes de su negligencia, se procederá de inmediato a la revocación del mandato.

Artículo 15 bis.- Los mandatarios judiciales no podrán aceptar pagos de modo personal y directo, sea total o parcial, ni sumas a cuenta, ni otorgar recibos provisorios. Si el infractor optara por abonar la deuda en forma extrajudicial, deberá hacerlo mediante el depósito en el Banco de la Ciudad de Buenos Aires. El pago de las multas se efectuará junto con los gastos y honorarios de la Procuración General y del mandatario. Los honorarios y gastos se depositarán en las cuentas de los mandatarios, los de la Procuración General en la indicada en el artículo 6 y la multa en una cuenta del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que a tal efecto se determine. La



boleta que a tal efecto se emita o el plan de facilidades de pago que se otorgue, se hará por el sistema que a tal efecto implemente la Dirección General de Protección y Defensa al Consumidor.
(Art. 15 bis incorporado por el art. 6º del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 15 ter.- Establécese que los mandatarios judiciales con poder vigente a la fecha de finalización del concurso público dispuesto en el presente, que no resulten seleccionados en dicho proceso de selección, podrán continuar gestionando la cartera de juicios que les fuera asignada por el término de un (1) año si, a criterio de la Dirección General de Defensa y Protección al Consumidor, las circunstancias así lo ameriten siempre que no pertenezcan a la planta permanente y/o transitoria del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y/o del Estado Nacional, Provincial o Municipal a cuyo fin deberán comunicarlo en forma expresa a la Procuración General de la Ciudad y a la Secretaría de Atención Ciudadana y Gestión Comunal, en el plazo de cinco (5) días de finalizado el concurso público respectivo. De no mediar dicha comunicación se entenderá que el mandatario ha optado por no continuar con la gestión de dicha cartera, en cuyo caso deberá devolverla para su reasignación en el término de treinta (30) días corridos. Durante el transcurso de dicho plazo deberá continuar con los trámites judiciales y adoptar todas las medidas necesarias para evitar la preclusión de los plazos procesales, asegurando la debida defensa de los intereses del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

(Art. 15 ter incorporado por el art. 7º del Decreto N° 43/2021, BOCBA N° 6047 del 29/01/2021)

Artículo 16.- El presente Decreto es refrendado por el señor Jefe de Gabinete de Ministros.

Artículo 17.- Dése al Registro, publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires y, comuníquese a la Dirección General Defensa y Protección al Consumidor y a la Procuración General de la Ciudad de Buenos Aires, y para su conocimiento y demás efectos, remítase a la Dirección General Técnica, Administrativa y Legal de la Secretaría de Gestión Comunal y Atención Ciudadana. Cumplido, archívese.

Vidal a/c - Rodríguez Larreta

Antecedentes Normativos

(Art. 2º sustituido por el art. 2º del Decreto N° 109/2018, BOCBA N° 5361, del 25/04/2018)

(Art. 2º bis incorporado por el art. 3º del Decreto N° 109/2018, BOCBA N° 5361, del 25/04/2018)

